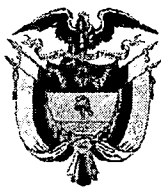


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2020-00202. Servidumbre de conducción eléctrica de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra VÍCTOR MIGUEL GARRIA ORJUELA y MARÍA DEL CARMEN FORERO DE GARCÍA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso declarativo de menor cuantía.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La entidad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía declarativa de menor cuantía a **VÍCTOR MIGUEL GARCIA ORJUELA y MARÍA DEL CARMEN FORERO DE GARCÍA**, a fin que:

1. Se imponga a favor de la demandante y sobre el inmueble denominado "lote uno 1", ubicado en la vereda Resguardo del municipio de Machetá, Departamento de Cundinamarca, la servidumbre de conducción eléctrica sobre un área de 4472 m².
2. Fijar el valor que la parte demandante debe pagar por concepto de la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la suma de \$19'718.993.
3. Ordenar el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No 154-48206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
4. No condenar en costas.

B. Los hechos:

1. Que la ley 142 de 1994, contempla la energía eléctrica como un servicio público y esa misma normativa autoriza a las empresas de servicios públicos podrán adelantar procesos de imposición de servidumbres para cumplir su objeto.
2. Que la entidad demandante se encuentra adelantando el proyecto *UPME 03-2010-Chivor-Norte Bacatá*, consistente en el "diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas que hace parte de la expansión

2010-2024 del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica"

3. Que para el desarrollo de aquel proyecto, se requiere afectar el predio objeto de las pretensiones, el cual es de propiedad de los demandados.

4. Que se determinó que el valor de la indemnización a pagar por la imposición de la servidumbre es de \$19'718.993,00, valor que fue constituido mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 4 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca, admitió la demanda, bajo la cuerda del proceso verbal y ordenó la notificación del extremo pasivo, corriendo traslado por el término de tres (3) días así mismo, se decretó la inspección judicial sobre el predio objeto del gravamen.

2. La inspección judicial se practicó por el Juez de Macheta, el 31 de octubre de 2017, en la que se identificó el inmueble, se inspeccionó la zona afectada por la servidumbre y se autorizaron las obras del proyecto a ejecutar por la parte demandante.

3. El demandado Víctor Miguel García Orjuela, se notificó personalmente de la admisión el 21 de noviembre de 2017, quien presentó objeción al avalúo estimatorio de la indemnización.

4. Por auto del 5 de febrero de 2018, se designaron los peritos para llevar a cabo el experticia a fin de resolver la controversia respecto del valor de la indemnización.

5. Por auto de 23 de enero de 2020, se decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada dentro del proceso.

6. Por auto del 5 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, declaró la falta de competencia para conocer del proceso.

7. Por auto del 12 de marzo de 2020, este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto mediante proveído de 10 de agosto de 2020, fijando la competencia de este asunto en este Despacho.

8. La demandada María del Carmen Forero de García, se notificó mediante aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

9. Por auto del 22 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

10. Dentro del asunto, se encuentra acreditado, tanto, la consignación del estimativo de los perjuicios, como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Siendo la oportunidad de proferir sentencia, bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

Igualmente los litigantes se encuentran legitimados en la causa pues de una parte, la demandante es la entidad encargada de la conducción eléctrica sobre el predio objeto de la Litis; de otra parte, el demandado es quien ostenta el derecho de dominio sobre el referido inmueble.

2. El Problema jurídico a resolver.

De cara a las pretensiones, debe resolver el despacho si se configuran los presupuestos para la imposición de servidumbre de conducción eléctrica, así mismo, si está probada la objeción presentada respecto del monto de la indemnización.

3. De la imposición de servidumbre.

En el caso ***sub-judice***, la entidad demandante pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre una zona del predio demandado, delimitada en la demanda, precisamente en el acápite introductorio ***“pretensiones”***.

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: ***“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”***. Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Así, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre un área de 44472 m² sobre el lote de terreno denominado “LOTE UNO 1”, ubicado en la vereda Resguardo del municipio de Macheta, Departamento de Cundinamarca, cuyos linderos se registran en la Escritura Publica No. 145 del 16 de Octubre de 2014 de la Notaria Única de Macheta-Cundinamarca, toda vez que, en tal lugar debe

efectuarse una intervención necesaria para la ejecución del proyecto *UPME 03-2010-Chivor-Norte Bacatá*.

Ahora bien, en el trámite se autorizó, a la parte demandada para ingresar al predio para la intervención y obras necesarias, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto 798 de 2020.

Así mismo, con la demanda se aportó el dictamen pericial, en el que se describieron los linderos y el área de afectación de la servidumbre, así como la línea por la que debe cruzar la línea de transmisión objeto de construcción por parte de la entidad demandante y en el que se identifica que ésta atraviesa el predio del demandante y sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre con lo que se constata la necesidad de imposición de la servidumbre.

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, pues el ingreso del personal de la demandante, y la operación requerida para la construcción de la línea de conducción resulta indispensable para llevar a cabo el proyecto adjudicado a la entidad demandante.

Ahora bien, la parte demandada expuso su inconformidad con el monto de la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, con fundamento en que la línea de transmisión que afecta el predio es superior a la indicada y no se tuvo en cuenta el área de la torre, también argumentó que el dictamen aportado con la demanda no contempló el lucro cesante, el daño emergente ni el valor del predio, pues se desconoció la proyección comercial del predio, tampoco se tomó en cuenta los Árboles Nativos afectados, la flora, fauna e influencia hídrica, sin embargo, dichas alegaciones no fueron demostradas dentro de este asunto, ya que si bien se designaron los dos peritos a que hace referencia la norma en cita, lo cierto es que, la experticia fue presentada por uno de ellos, lo que no tiene validez ya que el sentido de la norma es que entre los dos expertos se realice un dictamen pericial, lo que no se logró, dado que, la parte interesada en la prueba no adelantó las diligencias necesarias para la posesión del perito del IGAC, y por lo tanto, se tuvo por desistida la prueba.

En ese orden de ideas, le correspondía al extremo pasivo demostrar que el valor de la indemnización debía ser superior al establecido por la parte demandante, pues sobre aquel extremo recae la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo tanto, la objeción al dictamen, no se encuentra probada y por ende, deberá tenerse en cuenta el valor de la indemnización tasada por la parte demandante, de otra parte, el extremo pasivo esgrimió otras defensas, las cuales no tienen cabida en este asunto, pues de conformidad con el numeral 6º de la norma anteriormente citada, no pueden proponerse excepciones.

Así las cosas, no existe ninguna situación fáctica o jurídica en este asunto que impida la imposición de la servidumbre y el registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Aunado a lo anterior, se observa que, en el trámite, la demandante consignó, a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, el valor de la indemnización

de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 en la cuantía de \$19'718.993,00.

Verificado, entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, se ordenará la imposición de la servidumbre sobre el predio denominado "LOTE UNO 1", el cual se encuentra alinderado por EL ORIENTE del punto dos se sigue en dirección general sureste, en una distancia de 206.04 m hasta encontrar el punto 3 de coordenadas planas este=1053149.174m y Norte 1053235.492M, por este costado colinda con camino carretable veredal. POR EL SUR, del punto 3 se sigue en dirección general suroeste, en una distancia de 108.73m hasta encontrar el punto 4 de coordenadas plantas Este: 1053049.215 y Norte :1053197.244m, por este costado colinda con la nueva vía pavimentada que detal municipio de Machetà conduce al municipio de Guateque; del punto 4 se sigue en dirección general Noroeste en una distancia de 133.77m hasta encontrar el punto 5 de coordenadas planas Este: 1052932.791m y Norte: 1053257.47m, por este costado colinda con la nueva vía pavimentada que del municipio de Machetà conduce al municipio de Guateque. POR EL OCCIDENTE: del punto 5 se sigue dirección general norte en una distancia de 73.68m hasta encontrar el punto 1 de coordenadas planas ya conocidas, colindando con el predio de propiedad de herederos de Alfonso y encierra.

La cual se extenderá en una franja de 4472m² partiendo del punto A con coordenadas X:1052936 mE y Y: 1053274 mN., hasta el punto B en distancia de 12M; del punto B al punto C en distancia de 111m; del punto C al punto D en distancia de 32m; de puto D al punto E en distancia de 114 M, del punto E al punto F en distancia de 43M; del punto F al punto G en distancia de 4m; del punto G al punto A en distancia de 40m y encierra. Linderos que constan en el plano aportado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER servidumbre para la conducción y suministro del servicio público de energía eléctrica a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** y sobre el LOTE UNO 1", cuyos linderos el cual se encuentra alinderado por EL ORIENTE del punto dos se sigue en dirección general sureste, en una distancia de 206.04 m hasta encontrar el punto 3 de coordenadas planas este=1053149.174m y Norte 1053235.492M, por este costado colinda con camino carretable veredal. POR EL SUR, del punto 3 se sigue en dirección general suroeste, en una distancia de 108.73m hasta encontrar el punto 4 de coordenadas plantas Este: 1053049.215 y Norte :1053197.244m, por este costado colinda con la nueva vía pavimentada que detal municipio de Machetà conduce al municipio de Guateque; del punto 4 se sigue en dirección general Noroeste en una distancia de 133.77m hasta encontrar el punto 5 de coordenadas planas Este: 1052932.791m y Norte: 1053257.47m, por este costado colinda con la nueva vía pavimentada que del municipio de Machetà conduce al municipio de Guateque. POR EL OCCIDENTE: del punto 5 se sigue dirección general norte en una distancia de 73.68m hasta encontrar el punto 1 de coordenadas planas ya conocidas, colindando con el predio de propiedad de herederos de Alfonso y

encierra, los cuales se encuentran especificados en la Escritura Publica No. 146 del 16 de octubre de 2014, en una franja de 4472m² partiendo del punto A con coordenadas X:1052936 mE y Y: 1053274 mN., hasta el punto B en distancia de 12M; del punto B al punto C en distancia de 111m; del punto C al punto D en distancia de 32m; de puto D al punto E en distancia de 114 M, del punto E al punto F en distancia de 43M; del punto F al punto G en distancia de 4m; del punto G al punto A en distancia de 40m y encierra. Linderos que constan en el plano aportado a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **VÍCTOR MIGUEL GARRIA ORJUELA** y **MARÍA DEL CARMEN FORERO DE GARCÍA**, que permitan el ingreso a los dependientes o agentes de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, hasta la zona objeto de la servidumbre para que efectúe actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás tareas que técnicamente se requiera para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demandada. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 154-48206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma, de la inspección judicial realizada al predio y el plano en el que constan los linderos de la servidumbre. Oficiese.

QUINTO: RECONOCER a favor de los demandados **VÍCTOR MIGUEL GARRIA ORJUELA** y **MARÍA DEL CARMEN FORERO DE GARCÍA**, la suma de \$19'718.993.00, en consecuencia una vez registrada la sentencia hágase la entrega, en favor de los demandados, del título de depósito judicial constituido por el mencionado valor.

Notifiquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 25 DE FEBRERO DE 2021, a la hora de
las 8:00 a.m.*

D.H.M.F

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario